



Auto No. 184

RADICACIÓN: 760013103002-2009-00128-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.  
DEMANDADO: Luis Fernando Sánchez Castrillón

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De manera virtual, la apoderada judicial de la parte demandante pidió que se dé traslado del avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-30516, que se encuentra en el expediente.

Revisada la actuación surtida, se advierte que a través del auto No. 337 de febrero 10 de 2020 este Juzgado se abstuvo de dar traslado al mismo por cuanto no se aportó el avalúo catastral de que trata el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, motivo por el cual deberá la parte actora estarse a lo allí dispuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

**R E S U E L V E:**

UNICO: ESTAR la parte actora a lo dispuesto en el auto No. 337 de febrero 10 de 2020, de conformidad con lo dispuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO**

Juez

cml.

**Firmado Por:**

**LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO EJECUCIÓN SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-**

## VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62153d6c3fa46574f8754e9926afe5f45e18d04e486de50c48ecf3a82cb616db**

Documento generado en 09/03/2021 03:53:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 245

RADICACIÓN: 760013103002-2017-00163-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Fundación Cardiovascular de Colombia  
DEMANDADO: Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A.

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De manera virtual, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga en su oficio OECCB-OF-2021-00256 de febrero 5 de 2021, solicitó que se emita pronunciamiento respecto de la orden emitida en providencia del 22 de octubre de 2019, mediante la cual se decretó la acumulación del proceso y donde ordena que sea remitido el expediente para ser incorporado.

Revisada la actuación, se advierte que no se halla en el mismo el oficio a que hace referencia el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, motivo por el cual se abstendrá el Despacho de acceder a lo solicitado y en su lugar, oficiará a esa dependencia judicial para que remita el oficio ECCB-OF-2019-07958 y la providencia que decretó la acumulación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la petición elevada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga en el oficio OECCB-OF-2021-00256 de febrero 5 de 2021, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, para que remita el oficio ECCB-OF-2019-07958 y la providencia que decretó la acumulación dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 68001.31.03.006.2018.00168.01. A través de la Oficina de Apoyo se librára el correspondiente oficio adjuntando copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

Juez  
cml.

**Firmado Por:**

**LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO EJECUCIÓN SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d7519e2c49c58af4fbffd0e0d6c328ebefd4c43aa6589cf6c16af924bdf95c2**

Documento generado en 09/03/2021 03:53:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RV: Oficio para RAD. 76001.31.03.002.2017.00163.01**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 05/02/2021 13:46

📎 1 archivos adjuntos (325 KB)

006-2018-00168 OficioJ02CCESCalí.pdf;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA  
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

**De:** Juan Jose Gelves Gonzales <jgelvesg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 5 de febrero de 2021 12:07

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca -  
Cali <j02ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Oficio para RAD. 76001.31.03.002.2017.00163.01

Buenas tardes,

Por el presente medio me permito remitir oficio OECCB-OF-2021-00256 expedido dentro del radicado No. 68001.31.03.006.2018.00168.01 en virtud a lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA en providencia de la fecha.

Lo anterior para lo pertinente.

**Cualquier respuesta a este correo debe ser remitida a la dirección ofejccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Cordialmente,

Juan José Gelves González

Auxiliar Administrativo Grado 5

Oficina de Apoyo para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 05 de febrero de 2021

**OECCB-OF-2021-00256**

Rdo. 68001.31.03.006.2018.00168.01

AL CONTESTAR POR FAVOR TENER EN CUENTA EL RADICADO DEL PROCESO

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE SANTIAGO DE CALÍ**

**RAD. 76001.31.03.002.2017.00163.01**

[secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[j02ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD.: 68001.31.03.006.2018.00168.01  
DTE: CENTRO DE DIAGNOSTICO Y CIRUGIA OCULAR – CEDCO S.A.S. NIT.  
804.013.775-2 acumulado con E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA  
BELTRAN NIT. 900.190.045-1 acumulado con la FUNDACIÓN  
CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA NIT. 890.212.568-0  
DDO: COOMEVA EPS S.A. NIT. 805.000.427-1

Respetuosamente me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia y mediante auto del 05 de febrero de 2021 el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA dispuso:

**REQUERIRLE** a fin de que, **de manera inmediata**, se sirva emitir pronunciamiento a la orden emitida en providencia del 22 de octubre de 2019 corregida el 31 del mismo mes y año, comunicada mediante oficio OECCB-OF-2019-07958 la cual:

***“DECRETÓ la acumulación del proceso Ejecutivo adelantado contra COOMEVA EPS S.A. NIT. 805.000.427-1 radicado bajo la partida No. 76001.31.03.002.2017.00163.00, y en consecuencia dispuso:***

***ORDENARLE se sirva remitir el referido proceso para que se incorpore al presente trámite.”***

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

**MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
PROFESIONAL UNIVERSITARIA GRADO 12**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 186

RADICACIÓN: 760013103001-2001-00571-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
DEMANDANTE: Ramiro Mohamed Espinosa  
DEMANDADO: John Jairo Valencia Borbón y otra

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De manera virtual, la doctora Flor Alba Córdoba, quien actúa en el proceso como incidentalista, pidió que se decrete el desistimiento tácito del presente asunto, manifestando que no hubo actuaciones por espacio de dos años, en relación al incidente de levantamiento de medida cautelar donde fue reconocida como opositora.

Revisado el expediente, se observa que si bien, en el incidente a que hace alusión al petente no se registraron actuaciones desde el 30 de octubre de 2015, cuando se puso de presente la decisión del superior funcional en relación a la providencia que reconoció a la señora Flor Alba Córdoba como poseedora del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 370-539647 y ordenó el levantamiento del secuestro que recaía sobre el mismo; lo cierto es que ese trámite finiquitó con la decisión de segunda instancia.

No obstante, en el plenario se han adelantado más actuaciones, siendo la última el auto No. 076 de enero 20 de 2020, en el que este Despacho se abstuvo de reconocer personería a la doctora Paula Andrea Sánchez Moncayo.

Al respecto, el literal C del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. señala: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*.

De acuerdo con la norma transcrita, se torna improcedente decretar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

UNICO: ABSTENERSE de acceder a lo pedido por la doctora Flor Alba Córdoba, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

Juez

cml.

**Firmado Por:**

**LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO EJECUCIÓN SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6999a9f092440f8d14eb3825b8b39a73299a76a0e14b6ba985c07fe1bd83e21c**

Documento generado en 09/03/2021 03:53:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RV: TRAMITE MEMORIAL**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 01/02/2021 8:41

📎 1 archivos adjuntos (939 KB)

SOLICITUD DESISTIMIENTO TACITO.pdf;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA  
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

**De:** Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j02ejccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 1 de febrero de 2021 6:37

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Fwd: TRAMITE MEMORIAL

Obtener [Outlook para Android](#)

---

**From:** Flor Alba Cordoba <floralcordoba@gmail.com>

**Sent:** Monday, February 1, 2021 3:13:34 AM

**To:** Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j02ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Recepcion Procesos Reparto - Valle Del Cauca - Cali

<repartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Subject:** TRAMITE MEMORIAL

Señores

JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Presente

Comedidamente solicito se sirvan dar trámite al memorial que adjunto en PDF, consistente en declarar el desistimiento tácito del proceso ejecutivo 2001-571 y/o de la persecución de los derechos del ejecutado por parte del Ejecutante sobre bien inmueble cuya posesión fue declarada a mi favor.

Cordialmente,

--

**FLOR ALBA CORDOBA**

*Abogada UDENAR, Pasto.*

*Especialista en Derecho Administrativo, UNILIBRE, Cali.*

*Magíster en Derecho Público ICESI*

*Magíster en Derecho de Daños, UDG, España.*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor

**JUEZ 02 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI  
E. S. D.**

Ref.: Incidente dentro del ejecutivo hipotecario **760013103004 (2001- 00571) 00**

Dde.: RAMIRO NOHAMED ESPINOSA VELA

Ddo.: JHON JAIRO VALENCIA BORBON Y OTRA

Asunto: Desistimiento tácito incidente de posesión

Incidentalista: FLOR ALBA CORDOBA

**FLOR ALBA CORDOBA**, como incidentalista dentro del proceso de la referencia, con base en que:

1. El artículo 351 del CGP, dispone

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*
- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la*

*terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

...

(Negrillas fuera de texto)

2. Que el Ejecutante dentro del incidente de levantamiento de las medidas cautelares por posesión de terceros, dentro de los tres (3) días siguientes, a la ejecutoria del auto favorable a mi nombre como opositora, insistió en perseguir los derechos que tenía el ejecutado (JHON JAIRO VALENCIA) y por lo tanto debía presentar el avalúo, so pena de levantarse también el embargo de acuerdo con el artículo 686, parágrafo 3, del Código de Procedimiento Civil

3. Que han pasado más de dos años y medio desde la fecha que fue ordenado el cumplimiento del avalúo de los derechos que le corresponden al Ejecutado, con el fin de continuar con las diligencias pertinentes, sin que hasta la fecha el Ejecutante cumpla con la carga procesal de su interés..

3. Que ha pasado más de un año desde que el expediente se encuentra en archivo sin que haya habido movimiento alguno del proceso, perpetuándose el proceso en su Despacho, lo que milita en mi contra como poseedora del bien involucrado.

4. Que como poseedora, judicialmente declarada, me encuentro legitimada como parte interesada tanto dentro del proceso ejecutivo, como dentro del incidente, para elevar la siguiente

## **SOLICITUD**

**Primero:** Declarar de oficio el desistimiento tácito por parte del señor NOHAMED ESPINOSA del proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el número **76001310300420010057100** en contra del señor JHON JAIRO BORBON VALENCIA por no adelantar la carga procesal por más de dos (2) años consistente en el Avalúo de los derechos que le corresponden al segundo como Ejecutado.

**Segundo:** Condenar en costas y gastos del proceso ejecutivo hipotecario.

**Tercero:** Declarar el desistimiento tácito de la persecución de los derechos que corresponden al Ejecutado en el incidente llevado a cabo dentro del proceso ejecutivo hipotecario **76001310300420010057100** por no haber adelantado diligencia alguna por más de un (1) año.

**Cuarto:** Condenar en costas y gastos dentro del incidente de posesión.

**Quinto:** Ordenar oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos levantar las medidas cautelares que pesan sobre el bien que poseo (Matrícula Inmobiliaria 370-539647) de conformidad con el artículo 597 del CGP numeral 8.

**Sexto:** Ordenar el archivo del expediente.

## **RAZONES DE LA PETICIÓN**

La figura del desistimiento tácito nace como un mecanismo de permitir que las partes no queden atadas indefinidamente a un proceso, al igual que permitir que los Despachos Judiciales no se vean afectados con las cargas de trabajo desmedidas por procesos abandonados.

En el caso se puede examinar con claridad que pese a que es a la Parte Ejecutante a quien le concierne llevar a cabo el avalúo de los derechos del Ejecutado para el correspondiente remate de los mismos siendo que quien suscribe es la poseedora, no ha mostrado interés alguno por llevar a cabo dicha diligencia por lo que dejó pasar dos años y medio desde la orden de su Despacho. Es decir, la parte opositora dentro del incidente, no ha llevado a cabo la carga impuesta por su Despacho, que es de obligatorio cumplimiento para continuar con el trámite procesal.

Por otro lado, el proceso debe ser activado por la parte interesada. En el caso que nos ocupa, si vemos las actuaciones que se han presentado desde septiembre de 2018, que fue adelantada por mi parte en cuanto a la expedición de copias, la Parte Ejecutante se ha limitado a sustituir a su Apoderada, situación que se presentó hace más de un año, esto es el 14 de enero de 2020. Sin embargo nótese que el cambio de Apoderada en sí no es un movimiento procesal que afecte de alguna manera el proceso; por lo que el mismo, en realidad ha estado inactivo desde el 2 de agosto de 2018, por una parte. Por otra, no es de particular interés ningún movimiento dilatorio, cuando de por medio se encuentra una carga; en este caso la de presentar el avalúo del derecho que le restó en favor del Ejecutado, la cual fue ordenada por su Despacho y debió haberse llevado a cabo por parte del interesado; Es de lógica jurídica que NO puede mantener indefinidamente vigente un proceso con base en una diligencia que le compete, al no hacerla.

En últimas y resalto: lo que atañe en mi caso son las medidas cautelares recaídas en el bien del cual soy la poseedora, por lo tanto y como tercera dentro del proceso ejecutivo (no soy la ejecutada), no es para mí decisivo la exigencia legal de que el proceso esté inactivo por un periodo de dos años, sino la de un (1) año; por tanto cabe en este evento el levantamiento de las medidas cautelares como sanción por no haber activado la oposición al incidente por este periodo.

Cabe aclarar entonces, que independiente de que el proceso ejecutivo siga su curso (porque el Juez considerara improcedente la declaración de desistimiento tácito frente), deberá declararse DESISTIMIENTO TÁCITO de la persecución de los derechos del Ejecutado frente a la Posesión del inmueble dentro del incidente por mí planteado y levantarse las medidas cautelares en su totalidad.

Por tanto considero atendible mi solicitud.

Sírvase notificarme de la decisión a [floralcordoba@gmail.com](mailto:floralcordoba@gmail.com), o en la Secretaría de su Despacho.

Señor Juez,



**FLOR ALBA CÓRDOBA**

C. de C. 30.736.783

T.P. 92.544 del C. S. de la J.

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS

ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial  
aaaa-mm-dd

Introduzca fecha fin  
aaaa-mm-dd



Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2020-01-30	Ejecutoria Realizada	EXPEDIENTE SALE DE EJECUTORIA Y SE UBICA EN LETRA - (7 CDNOS FISICOS) - JOF			2020-01-30
2020-01-20	Fijacion estado	Actuación registrada el 23/01/2020 a las 14:57:53.	2020-01-24	2020-01-24	2020-01-23
2020-01-20	Auto resuelve Solicitud	visible a folio 417, absteniéndose de tramitarla.			2020-01-23
2020-01-21	A Notificaciones y Comunicaciones				2020-01-21
2020-01-17	Memorial a	INGRESA MEMORIAL DE FECHA 14/01/2020 CON SUSTITUCION			2020-01-17

BOLETIN SEPTIE...docx

Mostrar todo X  
domingo, 31 de enero de 2021

Windows taskbar: Proceso\_760013...docx, BOLETIN SEPTIE...docx, System tray: 2:44 a. m., lunes 1/02/2021

Browser tabs: Código-de-Procedimiento-Civil, Consulta de Procesos por Número, WhatsApp

Browser address bar: consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicaion

Fecha	Asunto	Descripción	Fecha 1	Fecha 2	Fecha 3
2018-08-14	secretarial	SALA DE EJECUCION CIVIL Y ADMINISTRATIVA			
2018-08-02	Fijacion estado	Actuación registrada el 07/08/2018 a las 17:25:14.	2018-08-08	2018-08-08	2018-08-07
2018-08-02	Auto obedézcase y cúmplase	providencia del 27/07/2018.-Dejar sin efecto.-Exhorta a la partes.-Advertencia.			2018-08-07
2018-08-01	Recepción expediente	SE RECIBE EXPEDIENTE PROVENIENTE DEL TRIBUNAL, PASAA DESPACHO PARA LO PERTINENTE. - NG2			2018-08-01
2018-07-26	Constancia secretarial	SE REMITE AL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI OFICIO N° 0677 DEVUELTO POR 472 PARA SER INCORPORADO EN ACCION CONSTITUCIONAL 000-2018-00202-QUE CORRESPONDIÓ POR REPARTO AL MAGISTRADO JULIAN ALBERTO VILLEGAS PEREA, PAFG.			2018-07-26
2018-07-25	Correspondencia Ejecución Civil	DEVOLUCION POR PARTE DE 472 DE OFICIO NO. 0677 DEL 16-07-2018. 9FLS.XTG. PASAA AREA CONSTITUCIONAL.			2018-07-25
2018-07-17	Al despacho	SE ENTREGA EN DESPACHO OFICIO No. 680 CON SELLO DE RECIBIDO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI PARA TRAMITE DE TUTELA 000-2018-00202 SOLICITADO DEL PRESENTE PROCESO ASI COMO CONTESTACION DEL JUZG. 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI			2018-07-17

Browser notification: Mostrar todo X, lunes, 1 de febrero de 2021

SECRETARIA.-Santiago de Cali Valle del Cauca, 23 Noviembre de 2020. A Despacho del señor Juez el anterior escrito y anexos adjuntos allegados a este Despacho Judicial vía correo institucional por parte del apoderado judicial del demandante, con el asunto a que hacen referencia. Sírvase proveer.

LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.  
Secretario.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.

Proceso:	EJECUTIVO.
Demandante.	"CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES GUALANDAY PLAZA ETAPA I."
Demandado:	ALBERTO CANDELO GONGORA.
Radicación.	2019/00180-00.
Auto Nro.	2.123.

3Santiago de Cali Valle del Cauca, Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veinte. (2020.).

En consideración a lo manifestado y solicitado en el anterior escrito por el apoderado judicial de la propiedad horizontal demandante, este Despacho Judicial, a través de su titular, obrando de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y las modificaciones introducidas en el Decreto No. 806 de fecha 04 de junio de 2020, en su artículo 10,

DISPONE:

1.-ORDENASE el emplazamiento del demandado señor ALBERTO CANDELO GONGORA, a fin de que se sirva comparecer ante este Despacho Judicial a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago de fecha 29 de marzo de 2019.

2.-El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días hábiles después de que se registre ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas los datos de emplazamiento a que se refiere el artículo 108 del Código General del Proceso. Si el emplazado-demandado no comparece, se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación; ello sin necesidad de previa publicación del emplazamiento en un medio de comunicación, tal como lo determinó el artículo 10º., del Decreto Legislativo Nro. 806 de fecha 04 de junio de 2020.

3.-En firme el presente proveído, procédase por secretaria a subir al Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento ordenado dentro del presente proveído.

NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE,

El señor Juez,

JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

EN ESTADO Nro. **107** DE HOY **24 / 11 / 2020**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

  
LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON  
Secretario



Jcgv.

SECRETARIA: Santiago de Cali Valle del Cauca, noviembre 23 de 2020.- A despacho del señor Juez el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante allegado por el Centro de Conciliación de la Natatoria Sexta de esta ciudad a fin de resolver sobre las objeciones interpuestas por la Dra. Jarli Stefanny Buriticá Zambrano apoderada judicial del BBVA y el Dr. Néstor Raúl Gutiérrez Castillo apoderado judicial del señor ALEXANDER RUIZ HERNANDEZ. Provea.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON  
Secretario

Inter. Nro. 2139

Proceso: Tramite Insolvencia persona natural no comerciante

Insolvente: JORGE ENRIQUE HINESTROZA MEJIA

Rad. 2020-074

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI  
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte  
(2020)

Por reparto correspondió conocer del asunto de la referencia dentro del cual la entidad BBVA a través de su apoderada judicial Dra. Jarli Stefanny Buriticá Zambrano y el señor ALEXANDER RUIZ HERANDEZ representado judicial por el Dr. Néstor Raúl Gutiérrez Castillo proponen la objeción tendiente a no continuar con el trámite de Reorganización por cuanto los solicitantes no cumplen con los requisitos exigidos por la Ley 1564 de 2012 en virtud a que estos encajan dentro de las personas naturales comerciantes e igualmente el ocultamiento de bienes y ausencia de requisitos de la solicitud.-

El centro de conciliación, atendiendo a la rigurosidad del trámite frente a objeciones de ésta índole, dio cumplimiento a lo indicado por los artículos

539, 543 550 y 552 del C. G. del Proceso, allegando para el efecto, los escritos y anexos necesarios para que esta instancia desate de fondo las controversias planteadas y a ello se procede, previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que a partir de la entrada en vigencia del artículo 534 del C. G. del proceso, pues así lo determinó el legislador a través de la Ley 1564 artículo 627 numeral 4, esta instancia abriga competencia para desatar controversias como las aquí planteadas. A este respecto dice el artículo 534 citado: **“Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.”**

Analizado el escrito de inconformidad de los objetantes allegado mediante sus respectivos mandatarios judiciales, encuentra el Despacho que las objeciones se edifican sobre la base de que el aquí insolvente no reúne los requisitos exigidos por el legislador para acogerse a tramites de esta naturaleza por tratarse de una persona natural comerciante, agregando además el ocultamiento de bienes y falta de requisitos de la solicitud.

Ahora bien, y como quiera que los contradictores dentro del presente asunto aparejadamente afinan una de sus inconformidades en la calidad de comerciante que ostenta el aquí insolvente, esta instancia procede a resolver de manera conjunta esta controversia y subsidiariamente las restantes si a ello hubiere lugar.-

Los cuestionamientos planteados por los opositores advierten en resumen que el señor JORGE ENRIQUE HINESTROZA MEJIA ostenta la calidad de comerciante inscrito en el registro mercantil dentro de la entidad HINESTROZA MEJIA & C. EN C.S. EN LIQUIDACION inscrita en Cámara de Comercio de Bogotá, propietario del establecimiento de comercio denominado AGROPECUARIA LAS JOTAS inscrito en cámara de comercio de Cali y ostentar la calidad SOCIO de la SOCIEDAD MINERA PORTACHUELO LTDA inscrita en cámara de Comercio de Cali y que, como lo indica la

representante judicial del BBVA en escrito de sustentación, el aquí deudor además de ejercer la actividad comercial obtuvo créditos como el de la entidad que ella representa en calidad de comerciante. Artículos 10 y 13 del C. de Cio.)

Descendiendo sobre la controversia principal, bien hace el inconforme al referirse al precepto que define la condición de comerciante. En efecto el artículo 10 del C. de Cio. advierte: **“Comerciantes. Concepto. Calidad. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.”**

Sobre este precepto el Código de comercio Vigésima séptima edición de Leyer página 11 comenta: **“Ser profesional del comercio es especializar la actividad de una persona y esa especialización debe versar sobre asuntos mercantiles. La profesionalidad se asocia con la constancia, con la permanencia, con la continuidad. Ser profesional es adquirir, es tener, es poseer una calidad, una condición manifiesta socialmente, es contener una serie de conocimientos, de aptitudes y a veces destreza que facilitan la practica mercantil. El profesionalismo con que ejecutan los actos comerciales tiene igualmente relación directa con la habitualidad de sus prácticas. El hábito es reiteración, repetición continuidad en el ejercicio mercantil. Este accionar en los mercados debe producirse de manera más o menos constante y prolongada, características que recaen en actividades similares o parecidas”**

Al referirnos a la figura mercantil, no debe perderse de vista que esta corresponde a la actividad de comerciar, comprar, adquirir, es decir aquella persona natural o jurídica que trata o comercia con géneros vendibles en un mercado.

Por su parte el artículo 13 de la codificación comentada establece:

**“Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:**

**1o) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;**

**2o) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y**

**3o) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio”**

Desde la óptica de las normas en comento, este Despacho descende sobre las pruebas allegadas por los actores en este asunto a fin de determinar si el peticionario en insolvencia se encuentra incursos o no en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante previsto por la ley 1564 de 2012.

De tales pruebas, se resalta la relacionada con la calidad de propietario que ostenta el señor Hiestroza Mejía sobre el establecimiento de comercio denominado AGROPÉCUARIA LAS JOTAS. En efecto, este Despacho al ingresar a la página de REGISTRO UNICO EMPRESARIAL (RUES) pudo establecer que el establecimiento comercial AGROPECUARIA LAS JOTAS con matrícula mercantil 791764 para el año de 2016 su propietario era el señor HINESTROZA MEJIA JORGE ENRIQUE siendo dicho año su última renovación de matrícula. Por su parte el señor HINESTROZA MEJIA JORGE ENRIQUE, según dicho registro, lo señala como propietario del mencionado establecimiento registrado mercantilmente con el Nro. 791763.

En ese orden, se tiene que si bien las matriculas de aquéllos registros mercantiles no se encuentra renovado, también es un hecho que no existe evidencia dentro del plenario que el aquí insolvente haya adquirido las obligaciones como persona natural no comerciante, máxime cuanto del RUES se desprende que aquellas matriculas a la fecha de esta pronunciamiento se encuentran **ACTIVAS**.

De otro lado, dentro de las pruebas arrojadas relacionada con la intervención del señor Jorge Enrique Hiestroza Mejía dentro de las sociedades MINERA PORTACHUELO LTDA E HINESTROZA MEJIA Y CIA S.EN C, S, EN LIQUIDACIÓN se tiene que en la primera funge como socio con un total de aportes de \$10.700.000.00 m/cte., y en la segunda en calidad de SOCIO GESTOR con un total de 1.500 cuotas por un valor de \$1.500.000.00 m/cte. Es de advertir que las mencionadas personas jurídicas a la fecha se encuentran activas toda vez que MINERA PORTACHUELO LTDA renovó

matricula el 29 de marzo de 2019 (fl. 267), por su parte la entidad HINESTROZA MEJIA Y CIA S.EN C, S, en liquidación desde el día 30 de septiembre de 2014 (fl. 280), sin que se haya verificado su disolución.-

Bajo ese entendido, encuentra esta instancia que las actividades desplegadas por el señor Jorge Enrique Hinestroza Mejía advierten una acción comercial considera por la ley como “**mercantiles**”. Ya al inicio de este proveído, se hizo referencia a las actividades consideradas mercantiles para definir la profesión de comerciante, conforme lo señala el artículo 10 del C. de Cio., y la misma codificación en su artículo 20 determina en concreto los **actos mercantiles con efectos legales** a saber:

- 1o) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;
- 2o) La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos;
- 3o) El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés;
- 4o) La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos;
- 5o) La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;
- 6o) El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos;
- 7o) Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillos;
- 8o) El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras;
- 9o) La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje;
- 10) Las empresas de seguros y la actividad aseguradora;
- 11) Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados;

- 12) Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes;
- 13) Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes;
- 14) Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios;
- 15) Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones;
- 16) Las empresas para el aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza;
- 17) Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes;
- 18) Las empresas de construcción, reparación, compra y venta de vehículos para el transporte por tierra, agua y aire, y sus accesorios, y
- 19) Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil.

Sentado lo anterior, inequívocamente se llega a la conclusión que los actos realizados por el convocante insolvente dentro de las entidades arriba mencionada y la calidad de propietario de un establecimiento de comercio cuya matrícula actualmente se encuentra vigente se configuran en actos mercantiles, pues como lo indica el numeral 5º de la norma enunciada, la mera *"intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones"* lo convirtió en comerciante.

Todo ello confluye con las actividades desarrolladas por el peticionario, pues como socios accionarios son quienes de alguna manera tienen el control de la mencionada empresa con un único propósito: el Desarrollo del objeto social.

Todas estas actuaciones y operaciones realizadas por el convocante en insolvencia resultan definitivas y determinantes de un dinamismo continuo del ejercicio de actividades comerciales por parte del señor Hiestroza Mejía y bajo ese planteamiento, la objeción esbozada por la entidad BANCO

BBVA S.A. y el señor JOSE ALEXANDER RUIZ HERNANDEZ a través de sus respectivos apoderados judiciales consigue los efectos esperados.-

Bajo ese entendido, y por sustracción de materia no hay lugar a descender en análisis sobre las restantes controversias planteadas por el señor JOSE ALEXANDER RUIZ HERNANDEZ.

Por lo anterior, el juzgado,

### RESUELVE

1º.- ACEPTAR la CONTROVERSIA PLANTEADA por la entidad BANCO BBVA S.A. e igualmente por el señor JOSE ALEXANDER RUIZ HERNANDEZ a través de sus respectivos apoderados judiciales por las razones expuestas en la parte motiva de este providencia.-

2º.- Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase de manera inmediata al Centro de Conciliación de la Notaría Sexta de esta ciudad las presentes diligencias para lo de su cargo.-

NOTIFIQUESE

El Juez

  
JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. **107** DE HOY **24 / 11 / 2020**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.  
  
LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON  
Secretario

nqm

2020-074

SECRETARIA.-Santiago de Cali Valle del Cauca, 23 de Noviembre de 2020. A Despacho del señor Juez el anterior escrito y anexo adjunto con el asunto a que hace referencia. Sírvase proveer.

LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.  
Secretario.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.

Proceso:	EJECUTIVO.
Demandante:	"BANCO DE OCCIDENTE S. A."
Demandado.	VILMA CALDERON VARGAS.
Rad.	2020/00282-00.
Nro. De auto.	2.124.

Santiago de Cali Valle del Cauca, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte. (2020.).

Por ser procedente lo solicitado en el anterior escrito por la apoderada judicial de la entidad financiera demandante, este Despacho Judicial, a través de su titular,

DISPONE:

Primero: Glosar a los autos el Oficio Nro. 1.621, de fecha 27 de Octubre de 2020, emitido por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia para la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, el cual queda sin ninguna vigencia.

Segundo: Emitir nuevamente el referido oficio, pero dirigiéndolo esta vez a la Secretaría de Movilidad de la ciudad de Guacarí Valle del Cauca, tal como es solicitado por la apoderada judicial de la entidad financiera demandante en su escrito allegado este despacho judicial vía correo institucional el día 10 de noviembre del año en curso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El señor Juez,

JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

JUZGADO DIECISÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. <b>107</b> DE HOY <b>24 / 11 / 2020</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
 LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON Secretario

Jcgv.

Secretaría. Santiago de Cali Valle del Cauca, 23 de noviembre de 2020. A Despacho del señor Juez el anterior escrito y anexos allegados a este Despacho Judicial vía correo electrónico institucional, con el asunto a que hace referencia. Sírvase proveer.

LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.  
Secretario.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.

Proceso:	Verbal de menor cuantía.
Demandante.	"T Y D GROUP SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS".
Demandado(s):	"BANCO DAVIVIENDA S. A." antes "BANCO CAFETERO S.A.".
Radicación.	2020/00477-00.
Auto Nro.	2112.

Santiago de Cali Valle, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte. (2020.).

En consideración al anterior escrito y anexos adjuntos, allegados a este Despacho Judicial vía correo institucional por la apoderada judicial de la sociedad demandante, se,

DISPONE:

1.-Glosar a los autos el trámite de citación surtido a la sociedad demandada, según afirma la referida profesional del Derecho, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º., del Decreto 806 de fecha 04 de Junio de 2020, al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com), a fin de que obren y consten dentro del presente tramite.

2.-Adicionalmente se indica a la referida profesional del derecho, que la notificación que debe surtir a la entidad financiera aquí demandante, a través de su representante legal del auto admisorio de la demanda, debe efectuarse siguiendo estrictamente los lineamientos trazados para el efecto en el artículo 8º., del Decreto Legislativo número 806 de fecha 4 de junio de 2020, y adicionalmente acreditarle al despacho de manera suficiente que se dio cumplimiento a tales lineamientos, ello con la finalidad de evitar una nulidad por indebida notificación, nótese además que en ningún momento la norma en comento hace referencia al artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE,

El señor Juez,

JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

JUZGADO DIECISIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

EN ESTADO Nro. **107** DE HOY **24 / 11 / 2020**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON  
Secretario

jcgv.

Secretaria. Santiago de Cali Valle del Cauca, 23 de Noviembre de 2020. A Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva con garantía Real, las cual le correspondió a este Despacho Judicial por reparto, y allegada de manera digital.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.  
Secretaria.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
Demandante.	ANGELA MARIA CARDONA VARGAS.
Demandados:	OSCAR ABELARDO BEDOYA SILVA Y OTROS.
Radicación.	2020/00419-00.
Auto Nro.	2.118.

Santiago de Cali Valle, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte. (2020.).

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de presente demanda para promover el proceso ejecutivo con garantía real de la referencia. Una vez realizado el estudio respectivo entra este Despacho Judicial, a través de su titular, a analizar si es procedente proferir auto de mandamiento de pago o no, ello previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso:

*"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...."*

De la norma parcialmente transcrita se infiere sin mayor esfuerzo que para que tenga su nacimiento en el campo legal toda demanda ejecutiva debe ir necesariamente acompañada de un título ejecutivo que la respalde, sea este título valor, sentencia de condena, etc., pero en todo caso el título ejecutivo arrimado como base de recaudo debe necesaria e indispensablemente cumplir los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad perentoriamente establecidos en la norma en comento, aparte de que debe constituir plena prueba contra el extremo procesal demandado.

Y es que el proceso Ejecutivo según Escriche (estudioso del Derecho) *".....tiene una naturaleza distinta de la de los demás de su género, o del ordinario. Es un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos o controvertidos, sino de llevar a efecto lo que ya está determinado por el Juez o conste evidentemente en uno de aquellos títulos que por si mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial....."*

Conceptos que llevan a concluir que en el tramite ejecutivo no puede existir dubitación alguna en torno a la obligación (elementos substanciales), que se busca hacer efectiva, además de haber plena prueba de ella (elemento formal), por lo que el artículo 422 del Código General del Proceso, impera que son demandables ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que

consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Señalado lo anterior, indiquemos que en el numeral 18 del acápite de pruebas que libelo demandatorio, el procurador judicial de la parte demandante indica que aporta constancia de no presentación por parte de los demandados señores Bedoya Silva al despacho de la señora Juez de Paz de la Comuna 05 de esta ciudad, para la reestructuración del crédito con la actual cesionaria acreedora, ello a través de su apoderado judicial, ello como requisito de procedibilidad para darle curso a la presente demanda ejecutiva, en virtud al cambio de unidad de cuenta, del inicial UPAC, al actual UVR.

En el hecho sexto de su escrito afirma el referido profesional del derecho, que estando el proceso hipotecario adelantado contra los obligados en el pagaré aportado como base recaudo, en la etapa de remate, se efectuó por parte del juez de conocimiento del proceso control de legalidad observando que si bien la entidad había realizado la redenominación del crédito y aplicado el alivio ordenado por el Gobierno Nacional, no existía constancia de haber invitado los deudores para que normalizarán su situación de pago ofertando una de las varias alternativas que la misma ley expresamente determina, y la cual es un requisito advertido por la corte constitucional a partir del 2008 y por tanto decretó la terminación anormal del proceso.

Además afirma en el inciso segundo del hecho noveno de su demanda, que de acuerdo al estado actual de la obligación y ante la negativa de los deudores para atender los llamados para la reestructuración del crédito que les formuló la Juez de paz de la Comuna 05 de esta ciudad, su mandante, actual titular del mismo y de su garantía real, realiza la reestructuración de manera unilateral facultad que, afirma, es conferida jurisprudencialmente, tomando como base el saldo la obligación expresada en UVR, después de aplicado el alivio ordenado por el Gobierno Nacional a fecha 31 de diciembre de 1999.

Ante ello, al acudir las pruebas adosadas por el referido togado se puede observar un documento emitido por la referida juez de paz denominado "INVITACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN", donde se cita a los señores ABELARDO BEDOYA SILVA, OSCAR BEDOYA, HEREDEROS DE PHANOR BEDOYA, OMAR BEDOYA, HEREDEROS DE GONZALO DE BEDOYA, MARIA ELENA BEDOYA, MARÍA ELENA BEDOYA, Y HEREDEROS DE ALICIA SILVA, a través del cual se les solicita comparecer al juzgado que preside, el día 25 de agosto del 2017, para audiencia conciliatoria en el conflicto, y como asunto específico "ACUERDO DE RESTRUCTURACION DE CREDITO HIPOTECARIO SOBRE LA CASA UBICADA EN CALLE 35 Nro. 13-75 BARRIO EL DORADO DE SANTIAGO DE CALI M. I. No. 370-89444.", aportando seguidamente los tramites de citación a los referidos señores.

Seguidamente aparecen una segunda, y tercera citación donde nevadamente se convoca a las mencionadas personas, tanto determinadas como indeterminadas (herederos), para la referida audiencia de conciliación con la finalidad de efectuar la reestructuración del crédito hipotecario ya referido, con los referidos tramites de citación.

Adicionalmente aparece un documento suscrito por la mencionada Juez de Paz de la Comuna 05 de esta ciudad, señora AMPARO OSPINA, quien después de efectuar ciertas consideraciones fácticas y legales, señala que dispone no continuar con el trámite adelantado, ya que, agrega, una las partes no se presentó a la Jurisdicción Especial de Paz, señalando seguidamente que se da por cumplido el requisito de procedibilidad de que trata el Acuerdo número PSAA08-4977, de 2008 del Consejo Superior de La Judicatura, y el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, dejando constancia que al referido documento lo suscribe el día 08 de septiembre de 2017.

Previamente en la parte considerativa señaló que ante la no comparecencia de los citados a la audiencia de conciliación, demostrando así, agrega, no tener ánimo conciliatorio, y que por tal motivo y agotado el procedimiento de conciliación, se deja en libertad para que se acuda a la justicia ordinaria, para la reclamación pertinente que considere necesario.

Determinado lo anterior, se procede a establecer, si el procedimiento efectuado ante la Juez Especial de Paz de la Comuna 05 de esta ciudad, por parte del apoderado judicial de la aquí demandante, y donde se convocó a los demandados dentro la presente ejecución, tiene plena validez, para agotar el trámite pretendido, y así cumplir el requisito de procedibilidad para poder acudir a hacer efectiva las obligaciones emanadas del pagaré aportado como base recaudo, a través del presente proceso ejecutivo con garantía real.

Lo primero a indicar es que la convocatoria a acudir a las audiencias programadas por la referida juez de paz, de los herederos indeterminados de los señores PHANOR BEDOYA, y GONZALO DE BEDOYA, y de la señora ALICIA SILVA, no tiene ninguna validez, toda vez que al ser estos indeterminados, previamente debió buscarse su comparecencia previo emplazamiento en un medio de circulación nacional, concediéndoles un término para ello, vencido el cual sin que ningún hubiere comparecido, debió designárseles un curador ad litem que los representará en dicha audiencia, y ejerciera sus derechos de defensa y contradicción.

Y es que citarlos, como lo hizo la referida juez de paz, simplemente incluyéndolos en las invitaciones a las audiencias de conciliación, es un mero formulismo, sin ninguna trascendencia legal ni procesal.

Se itera por lo tanto, que la convocatoria a los referidos herederos indeterminados, no tiene ninguna validez legal ni procesal, y menos para dar por cumplido el referido requisito de procedibilidad.

En segundo lugar y por su importancia para la decisión a adoptar, y con la finalidad de que no queden dudas al respecto, se procederá a transcribir los apartes más importantes de la Ley 497 de fecha 10 de Febrero de 1999, ley por la cual se crearon los jueces de paz, y se reglamentó su organización, funcionamiento, y competencias.

## **"TITULO I**

### **PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA DE PAZ**

**Artículo 1o.** *Tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios y particulares. La jurisdicción de paz busca lograr la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares.*

**Artículo 2o.** *Equidad. Las decisiones que profieran los jueces de paz deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad.*

**Artículo 3o.** *Eficiencia. La administración de justicia de paz debe cumplir con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional.*

**Artículo 4o.** *Oralidad. Todas las actuaciones que se realicen ante la jurisdicción de paz serán verbales, salvo las excepciones señaladas en la presente ley.*

**Artículo 5o.** *Autonomía e independencia. La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional. Ningún servidor público podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un juez de paz las decisiones o criterios que deba adoptar en sus intervenciones, so pena de incurrir en mala conducta, sancionable disciplinariamente.*

**Artículo 6o.** *Gratuidad. La justicia de paz será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Concejo Superior de la Judicatura.*

**Artículo 7o.** *Garantía de los derechos. Es obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen en el proceso directamente, sino de todos aquellos que se afecten con él.*

## TITULO II

### OBJETO, JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LA JUSTICIA DE PAZ

**Artículo 8o.** Objeto. La Jurisdicción de Paz busca lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares **que voluntariamente se sometan a su conocimiento.**

**Artículo 9o.** Competencia. Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, **en forma voluntaria y de común acuerdo,** sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.

Parágrafo. Las competencias previstas en el presente artículo, serán ejercidas por los jueces de paz, sin perjuicio de las funciones que para el mantenimiento del orden público se encuentren asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades de policía.

**Artículo 10.** Competencia territorial. Será competente para conocer de los conflictos sometidos a su consideración **el juez de paz del lugar en que residen las partes o en su defecto, el de la zona o sector en donde ocurran los hechos o el del lugar que las partes designen de común acuerdo.**

### TITULO III ELECCION, PERIODO Y REQUISITOS

(.....).

### TÍTULO IV INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS E INCOMPATIBILIDADES

(.....).

### TÍTULO V REMUNERACION, FINANCIACION Y CAPACITACION

(.....).

### TÍTULO IV PROCEDIMIENTO

**Artículo 22.** Procedimiento. El procedimiento para la solución de las controversias y conflictos que se sometan a la consideración de los jueces de paz constará de dos etapas que estarán sujetas a un mínimo de formalidades previstas en este Título. Tales etapas serán una previa de conciliación o autocompositiva, y una posterior de sentencia o resolutive.

**Artículo 23.** De la solicitud. La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular **iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito,** las partes comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud.

Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el juez de paz.

Recibida la solicitud en forma oral o por escrito, el juez la comunicará por una sola vez, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y a aquellas que se pudieren afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte.

**Artículo 24.** De la conciliación. La audiencia de conciliación podrá ser privada o pública según lo determine el juez de paz y se realizará en el sitio que éste señale.

Parágrafo. En caso de que el asunto sobre el que verse la controversia que se somete a consideración del juez de paz se refiera a un conflicto comunitario que altere o amenace alterar la convivencia armónica de la comunidad, a la audiencia de conciliación podrán ingresar las personas de la comunidad

interesadas en su solución. En tal evento el juez de paz podrá permitir el uso de la palabra a quien así se lo solicite.

**Artículo 25. Pruebas.** El juez valorará las pruebas que alleguen **las partes**, los miembros de la comunidad o las autoridades de civiles, políticas o de policía, teniendo como fundamento su criterio, experiencia y sentido común.

**Artículo 26. Obligatoriedad.** El juez de paz citará a las partes, por el medio más idóneo para que acudan a la diligencia de conciliación en la fecha y hora que ordene, de lo cual dejará constancia escrita.

Con todo, si la(s) parte(s) no asiste(n) el juez, según lo estime, podrá citar a una nueva audiencia, caso en el cual fijará una nueva fecha y hora para la realización de la audiencia, u ordenar la continuación del trámite, dejando constancia de tal situación.

## **TÍTULO VII RECONSIDERACION DE LA DECISION**

**Artículo 32. Reconsideración de la decisión.** Todas las controversias que finalicen mediante fallo en equidad proferido por el juez de paz, serán susceptibles de reconsideración, siempre y cuando la parte interesada así lo manifieste en forma oral o escrita al juez, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del fallo.

La decisión del juez de paz será estudiada y se resolverá en un término de diez (10) días por un cuerpo colegiado integrado por el juez de paz de conocimiento y por los jueces de paz de reconsideración de que tratan los incisos 4 y 5 del artículo 11 de la presente ley.  
(.....).

**Artículo 33. Toma de decisiones.** La decisión, resultado de la reconsideración deberá ser adoptada por la mayoría. En caso contrario, quedará en firme el fallo del juez de paz.

(.....).

## **TÍTULO X OTRAS DISPOSICIONES**

(.....). (Subrayas y resaltado fuera de texto.).

Tal como lo determina de manera contundente, clara y precisa los artículos 8º., y 23 de la ley citada, la competencia de los Jueces de Paz, para conocer de un determinado conflicto presentado entre algunos de los miembros de su comunidad, nace a la vida jurídica única y exclusivamente **cuando las partes involucradas en un determinado conflicto de manera voluntaria y de común acuerdo decidan someterlo a su conocimiento.**

Adicionalmente como obligaciones de los Jueces de Paz, está la de citar a las partes involucradas en el conflicto que han decidido de manera voluntaria y de común acuerdo someter a su conocimiento a la audiencia de conciliación, y valorar las pruebas que le alleguen las partes.

Se itera, los Jueces de Paz solo pueden conocer de los conflictos que las partes involucradas en el mismo de manera voluntaria y de común acuerdo decidan someterlo a su conocimiento, y no por voluntad de uno solo de los sujetos, como se puede verificar de la convocatoria a los referidos sujetos procesales, de parte del apoderado judicial del aquí demandante.

Lo anterior para determinar que, el trámite que se pretendió adelantar ante la referida juez de paz, para agotar el requisito de procedibilidad, para poder acudir a la presente ejecución para hacer efectivo el cobro de las obligaciones emanadas del pagaré soporte las pretensiones elevadas dentro de la misma, no tiene ninguna validez, y por ende no se ha cumplido el mencionado requisito de procedibilidad.

En este orden de ideas, se puede establecer que el título ejecutivo pagaré ya mencionado, como título ejecutivo complejo, por la circunstancia especial plantea dentro la demanda, a la luz de lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, no presta mérito ejecutivo, y por ende la ejecución solicitada no procede, y así será declarado en la parte resolutive de la presente providencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 422 ibídem, este Despacho Judicial, a través de su titular,

RESUELVE:

Primero: ABSTENERSE de proferir el auto de mandamiento de pago solicitado.

Segundo: Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos allegados, en virtud a que los mismos fueron aportados de manera digital, se ordena el archivo de los tramites surtidos dentro de la presente ejecución, previas las anotaciones de rigor.

Tercero: Reconocer personería al Dr.: CARLOS AUGUSTO BURITICA MEJIA, Abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.258.676, y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 6.8.027, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar como mandatario convencional de la demandante en la forma y términos del memorial-poder conferido y allegado.

NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE,

El señor Juez,

  
JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. **107** DE HOY **24 / 11 / 2020**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.  
  
LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON  
Secretario

Jcgv.

Secretaría. Santiago de Cali Valle del Cauca, 23 de Noviembre de 2020. A Despacho del señor Juez el anterior escrito allegado a este Despacho Judicial vía correo institucional el día 13 de Noviembre de 2020, con el asunto a que hace referencia, a través del cual la apoderada judicial de la parte actora subsana las anomalías presentadas en la misma dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.  
Secretario.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI  
VALLE DEL CAUCA.

Proceso:	EJECUTIVO.
Demandante.	"SCOTIABANK COLPATRIA S. A."
Demandado(s):	WILSON RAMIREZ RESTREPO.
Radicación.	2020/00588-00.
Auto Nro.	2.122.

Santiago de Cali Valle del Cauca, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte. (2020.).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, viene acompañada de título valor (Pagaré) que reúne los requisitos generales consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso y especiales para esta clase de títulos valores previstos en el artículo 709 del Código de Comercio, este Despacho Judicial, a través de su Operador Judicial, obrando conforme al artículo 430 de la referida obra procesal.

RESUELVE:

1.-ORDENASE al demandado señor WILSON RAMIREZ RESTREPO, mayor de edad, y con domicilio en esta ciudad, pagar a favor de "SCOTIABANK COLPATRIA S. A.", con domicilio en Bogotá, a través de su representante legal, dentro de los Cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, las siguientes sumas de dinero y conceptos:

Por la obligación número 723506018 contenida en el pagaré número 01-00859260-03:

a. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$1.396.613,73 m/cte.), por concepto de capital.

b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 2 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la obligación número 723506026 contenida en el pagaré número 01-00859260-03:

a. Por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON ONCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$13.563.525,11 m/cte.), por concepto de capital.

b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 2 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la obligación número 133208333204 contenida en el pagaré número 01-00859260-03:

a. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$64.783.853,98 m/cte.), por concepto de capital.

b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 2 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la obligación número 303207276730 contenida en el pagaré número 01-00859260-03:

a. Por la suma de VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$26.460.385,47 m/cte.), por concepto de capital.

b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 2 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la obligación número 4988589003424181 contenida en el pagaré número 01-00859260-03:

a. Por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.210.633,00 m/cte.), por concepto de capital.

b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 2 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.-Sobre costas procesales. (Gastos del proceso más agencias en derecho), se decidirá oportunamente.

3.-De conformidad con lo preceptuado en el numeral 10º, del artículo 593 del Código General del Proceso, decretase el embargo y retención previos de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado señor WILSON RAMIREZ RESTREPO, en cuentas bancarias corrientes, cuentas de ahorro (teniendo en cuenta la proporción inembargable prevista en la ley), certificados de depósito a término, pensiones voluntarias (siendo procedente su embargo), bienes y valores en custodia (siendo procedente su embargo), o créditos por contabilizar (siendo procedente su embargo), en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas previas, las cuales para los efectos legales y procesales a que hubiere lugar se dan

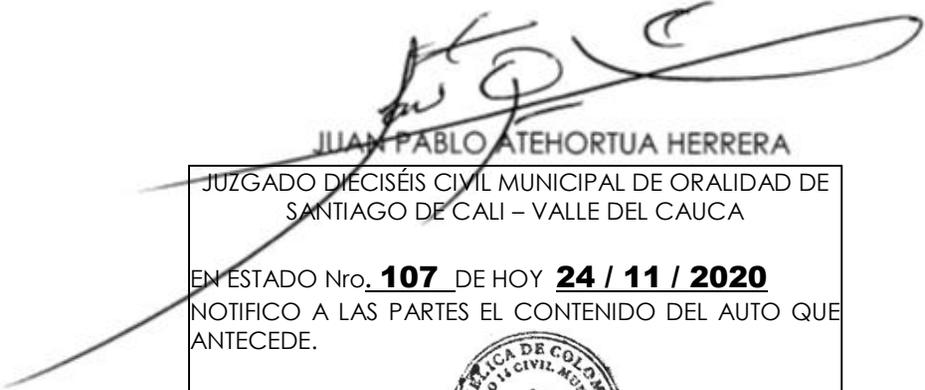
por reproducidas dentro del presente proveído. Lo embargado no podrá exceder de \$199.000.000.00 m/cte. Oficiese.

4.-Notifíquese el presente proveído al aquí demandado, como lo dispone el Decreto Legislativo Nro. 806 de fecha 04 de Junio de 2020.

5.-Reconocer personería al Dra. ILSE POSADA GORDON, Abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52.620.843, y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 86.090, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como mandataria convencional de la parte demandante, en la forma y términos del memorial-poder conferido y allegado.

NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE,

El señor Juez,

  
JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

EN ESTADO Nro. **107** DE HOY **24 / 11 / 2020**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.



Jcgv.

Secretaría. Santiago de Cali Valle del Cauca, 23 de noviembre de 2020. A Despacho del señor Juez el anterior escrito allegado a este Despacho Judicial vía correo institucional con el asunto a que hace referencia, a través del cual la apoderada judicial de la parte actora subsana las anomalías presentadas en la misma dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.  
Secretario.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.

Proceso:	EJECUTIVO.
Demandante.	"BANCO DE OCCIDENTE S. A."
Demandado(s):	ANGELICA INES GONZALEZ ORREGO.
Radicación.	2020/00593-00
Auto Nro.	2.121.

Santiago de Cali Valle del Cauca, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte.  
(2020).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, viene acompañada de título valor (Pagaré) que reúne los requisitos generales consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso y especiales para esta clase de títulos valores previstos en el artículo 709 del Código de Comercio, este Despacho Judicial, a través de su Operador Judicial, obrando conforme al artículo 430 de la referida obra procesal.

RESUELVE:

1.-ORDENASE a la demandada señora ANGELICA INES GONZALEZ ORREGO, mayor de edad, y domiciliada en este Municipio, pagar a favor de la entidad financiera "BANCO DE OCCIDENTE S. A.", con domicilio en esta ciudad, a través de su representante legal, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, las siguientes sumas de dinero y conceptos:

Pagare Nro. 2L511095.

Por la suma de \$40.018.770.00 m/cte., por concepto de capital, correspondiente al saldo insoluto de la obligación.

Por la suma de \$2.739.798.00 m/cte., por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el día 28 de enero de 2020, hasta el día 10 de octubre de 2020.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal mensual estipulada por ley, desde el día siguiente a la fecha en que se diligenció el pagaré, es decir 11 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deben ser liquidados sobre el capital relacionado, es decir la suma de \$40.018.770.00 m/cte.

2.-Sobre las costas del proceso, (Agencias en derecho, más gastos del proceso), se decidirá oportunamente.

3.-De conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º., del artículo 593 del Código General del Proceso, decretase el EMBARGO y posterior secuestro preventivo de los derechos de dominio que la demandada señora ANGELICA INES GONZALEZ ORREGO, ostente sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria

Nro. 370-978369, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Oficiese.

4.-Notifíquese el presente proveído a la demandada conforme lo establece el artículo 8º., del Decreto Legislativo 806 de fecha 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El señor Juez,

  
JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

JUZGADO DIECISIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

EN ESTADO Nro. **107** DE HOY **24 / 11 / 2020**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

  
LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON  
Secretario  
  
SECRETARIO  
CALI

JCGV.

Secretaría. Santiago de Cali Valle del Cauca, 23 de Noviembre de 2020. A Despacho del señor Juez, la presente demanda digital que correspondió su conocimiento a esta Agencia Judicial por reparto. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.  
Secretario.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI  
VALLE DEL CAUCA.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Demandante.	"RONASSAR & ASOCIADOS S. A. S.".
Demandado(s):	JORGE ELIECER BAILON VICTORIA.
Radicación.	2020/00628-00.
Asunto.	Auto inadmisorio.
Auto Nro.	2.119.

Santiago de Cali Valle del Cauca, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte. (2020.).

Como quiera que efectuado un análisis preliminar a la presente demanda, se observa que la misma presenta la(s) siguiente(s) anomalía(s):

1.-Dentro del libelo demandatorio se omitió indicar el domicilio de la sociedad demandante, y su identificación (NIT). (Numeral segundo del artículo 82 del Código General del Proceso.).

2.-El dentro del libelo demandatorio se omitió indicar la identificación del representante legal de la sociedad demandante (numeral segundo el artículo 82 del Código General del Proceso.).

3.-Dentro del libelo demandatorio se omitió indicar el domicilio del aquí demandado. (numeral segundo del artículo 82 del Código General del Proceso.).

4.-La manifestación en cuanto al sitio donde el aquí demandado puede recibir notificaciones judiciales, no se hizo bajo la gravedad del juramento tal como lo manda el artículo octavo del Decreto Legislativo Nro. 806 de fecha 4 de junio de 2020.

5.-Dentro del libelo demandatorio se omitió indicar la dirección física y de correo electrónico donde la sociedad que realmente es demandante dentro la presente ejecución "RONASSAR & ASOCIADOS S. A. S.", puede a través de su representante legal recibir notificaciones judiciales, las que deben coincidir con las que aparecen en su certificación de existencia y representación legal. (Numeral décimo del artículo 82 del Código General del Proceso.).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de fecha 04 de Junio de 2020, este Despacho Judicial, a través de su operador judicial,

RESUELVE:

1º.-Declarase INADMISIBLE la anterior demanda Ejecutiva.

2º.-Concédase a la parte actora un término de Cinco (05) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que la corrija, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.-Reconocer personería a la Dra.: MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ, Abogada inscrita identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.293.874, y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 98.616, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como mandataria convencional de la parte demandante en la forma y términos del memorial-poder conferido y allegado.

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE,

El señor Juez,

JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

EN ESTADO Nro. **107** DE HOY **24 / 11 / 2020**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.



Jcgv



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 147

RADICACIÓN: 760013103004-2011-00433-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
DEMANDANTE: Saul Rentería Prado  
DEMANDADO: Eliécer Guevara Caldas y otra

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De manera virtual, el operador de insolvencia de Alianza Efectiva, a través del doctor Francisco Gómez, informó que el día 15 de diciembre de 2020 se celebró acuerdo de pago, el cual fue suscrito por los acreedores que representaron el 71.68% del valor de capital de las obligaciones reconocidas por el deudor, por lo tanto la satisfacción de la obligación quedó sometida a los términos, valores y plazos contenidos en el acuerdo de pago y que el proceso ejecutivo, con sus medidas cautelares, deberá continuar suspendido hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento de lo acordado, petición que se despachará de manera favorable, de conformidad con lo establecido en el artículo 555 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

UNICO: CONTINUAR con la suspensión del presente proceso, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

Juez

cml.

Firmado Por:

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO EJECUCIÓN SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-

## VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c8da1a23152b0d793b066a646c32da9d79750e1f598ff16c2d4b1ac5c21946b**

Documento generado en 09/03/2021 03:53:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No 343

Radicación: 76001-31-03-006-2006-00159-00  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Banco AV Villas  
Demandado: María del Pilar Escobar y otros

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto del 7 de diciembre de 2020, en el que no se concedió el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria contra la providencia No. 887 del 16 de marzo de 2020.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto del 7 de diciembre de 2020, no se concedió el recurso de apelación propuesto contra el proveído No. 887 del 16 de marzo de 2020, al advertir que la providencia que niega la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración no se encuentra enlistada dentro de aquellas que el legislador previó como susceptibles del recurso de alzada, según el artículo 321 del Código General del Proceso, ni tampoco en norma especial.

LA SÍNTESIS DEL RECURSO

La promotora del recurso reiteró los argumentos encaminados a solicitar la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración.

PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE

Por su parte, el polo demandante manifestó que no comprende las razones por las cuales esta Agencia Judicial continua atendiendo las peticiones elevadas por el extremo ejecutado,

cuando las mismas convergen en el mismo punto, sin que se ordene compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que investigue la eventual comisión de una falta disciplinaria por parte de la apoderada.

Igualmente, expuso que el recurso de queja tiene como finalidad que el superior funcional del juez de primer grado conceda el recurso de alzada denegado por éste, si fuere procedente, de acuerdo a lo reglado en el artículo 352 del Código General del Proceso.

Asimismo, recalcó que el recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad, restringido de interpretaciones extensivas y analógicas, por esto la apelación que se formula contra el auto que negó la terminación del proceso, al no encontrarse contemplada en nuestro ordenamiento procesal como susceptible del mismo, es lógico que se niegue su trámite.

### CONSIDERACIONES

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición como en subsidio el recurso de queja tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicarán:

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez” y “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*

El recurso de queja se encuentra contenido en el artículo 353 del Código General del Proceso, así: *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación a la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”.*

En este evento, formula el recurso la parte ejecutada, a quien le desfavorece el rechazo del recurso de apelación formulado subsidiariamente contra el proveído No. 887 del 16 de marzo de 2020, por lo que dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto calendarado el 7 de diciembre de esa misma anualidad, recurrió tal decisión presentado el correspondiente escrito que sustenta su posición.

Conforme con la normatividad citada en líneas anteriores referente a la procedibilidad del recurso de reposición, este es el mecanismo de impugnación idóneo para que los extremos de la litis adviertan los errores sustanciales en los que se incurre dentro de una orden judicial que se imparte en el desarrollo del proceso, a fin que sea el mismo funcionario que la profirió quien resuelva sobre aquélla, reconsiderándola o confirmándola ante la usencia de yerro alguno. Teniendo en cuenta lo anterior, le corresponde a esta Agencia Judicial determinar si se erró al no conceder el recurso de apelación propuesto subsidiariamente contra el auto No. 887 del 16 de marzo de 2020.

Para proponer el estudio del asunto en marras, la quejosa reitera los argumentos desplegados en el desarrollo del proceso para dar por terminada la ejecución por falta del requisito de reestructuración, sin presentar argumento alguno que conlleve a reconsiderar la procedibilidad de la alzada, contra el auto que negó la terminación del compulsivo.

Bajo este presupuesto, al Despacho tan solo le queda reiterar que el auto que niega la terminación de un proceso no es objeto del recurso de apelación, pues según las voces del numeral 7° del artículo 321 del C.G.P., es susceptible del recurso de apelación el auto que ponga fin al proceso y no el que niegue tal suerte. Además, no se cuenta con norma especial que disponga la procedibilidad del recurso en contra de esa clase de providencias.

Por lo anterior, se mantendrá incólume el auto del 7 de diciembre de 2020.

En cuanto al recurso de queja, por reunirse los requisitos previstos en los artículos 352 y 353 del nuevo Estatuto Procesal Civil, se concederá y por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirá el expediente digital al superior funcional, previa cancelación de las costas de todos los folios que componen el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali,

#### RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 7 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de queja propuesto contra la providencia del 7 de diciembre de 2020, que no concedió el recurso de apelación propuesto contra el auto No. 887 del 16 de marzo de 2020. A través de la Oficina de Apoyo se remitirá el expediente digital al Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, para que se surta el recurso de queja, previa

cancelación de las costas de todos los folios que componen el expediente. En el término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO**

**Juez**

AMC

**Firmado Por:**

**LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO EJECUCIÓN SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ffe2f884f25d1437305ab4e015b99f1f46a27e5f12a0d9cc3da4984cc81c441**

Documento generado en 09/03/2021 04:03:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 133

RADICACIÓN: 760013103006-2009-00218-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto  
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas  
DEMANDADO: Pesquera la Langosta E.U y otro

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De manera virtual, el señor Gabriel Vargas Monares, en calidad de depositario provisional, nombrado por el Administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), denominado Sociedad de Activos Especiales S.A.E S.A.S., solicita información sobre la existencia de procesos en contra o a favor de la Pesquera La Langosta E.U, con el objetivo de adelantar el proceso de liquidación y disolución de la empresa, de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio; además, pidió que se remita la información a la carrera 71 No. 79-27 en Barranquilla – Atlántico o por vía e-mail a los correos corporativos: [gerenciagvmr@gmail.com](mailto:gerenciagvmr@gmail.com) y [admonunidadesproductivasgvm@gmail.com](mailto:admonunidadesproductivasgvm@gmail.com). Encontrándose procedente la petición, se ordenará a través de la Oficina de Apoyo oficiar a la Sociedad de Activos Especiales S.A.E S.A.S. informando que en este Despacho Judicial cursa proceso ejecutivo mixto incoado por Banco BBVA en contra de la Pesquera la Langosta E.U y el señor Juan Carlos Modesto Betancourt, el cual se encuentra activo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al señor Gabriel Vargas Monares, en calidad de depositario provisional, nombrado por el Administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) denominado Sociedad de Activos Especiales S.A.E S.A.S., a fin de informarle que en este Despacho Judicial proceso ejecutivo mixto incoado por Banco BBVA (cesionario Abogados Especializados en Cobranzas S.A.) en contra de la Pesquera la Langosta E.U y el señor Juan Carlos Modesto Betancourt, el cual se encuentra activo.

SEGUNDO: REMITIR la información a la carrera 71 No. 79-27 en Barranquilla – Atlántico o por vía e-mail a los correos corporativos: [gerenciagvmr@gmail.com](mailto:gerenciagvmr@gmail.com) y [admonidadesproductivasgvm@gmail.com](mailto:admonidadesproductivasgvm@gmail.com). A través de la Oficina de Apoyo librese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

Juez

cml.

**Firmado Por:**

**LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO EJECUCIÓN SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb965d3e5c20614278d2cf6e759f7535f76d7b780658ca869f69263c19d71dd3**

Documento generado en 09/03/2021 03:53:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 146

RADICACIÓN: 760013103010-1999-00299-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
DEMANDANTE: Promo Ltda.  
DEMANDADO: Contactos Ingeniería Ltda.

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De manera virtual, el apoderado de la parte actora solicitó que se dé trámite a la terminación del proceso y para ello allegó auto emitido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, así como el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ordenando el levantamiento de medida que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-364052.

Revisada la actuación surtida, se advierte que este Despacho por auto No. 1450 de octubre 30 de 2020, ordenó oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos para que aclarara por qué motivo había cancelado el embargo laboral contenido en la anotación 14 del certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria 370-364052, pese a que la medida se encontraba vigente y es anterior a la decretada por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali. Igualmente ordenó oficiar al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, para que informara si la medida decretada por auto 838 del 23 de abril de 2001 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo formulado por Bodega del Mueble S.A., se encontraba vigente.

Sin embargo, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali ni el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali han dado respuesta a este Despacho, motivo por el cual habrá de abstenerse dar trámite a la petición elevada por el apoderado de la parte actora y se requerirá nuevamente a esas dependencias, para constatar la inscripción de la decisión a que hace referencia la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

**RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de acceder a lo pedido por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y al

Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali para que den respuesta a los oficios 2809 y 2810 del 1° de diciembre de 2020, en atención a lo ordenado en el auto 1450 del 30 de octubre del mismo año. A través de la Oficina de Apoyo librense los correspondientes oficios insertando copia de la referida providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

Juez

cml.

**Firmado Por:**

**LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO EJECUCIÓN SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bccd485cdff3be59d76900e727464175d839d82e2d3b560619d6f57b208a72a0**

Documento generado en 09/03/2021 03:53:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**